

**INE/CG1182/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SU OTRORA CANDIDATURA COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AMANALCO, IRIS LORETO GÓMEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta y uno de mayo del año en curso, en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 07 con sede en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su otrora candidatura común a la Presidencia Municipal de Amanalco, Iris Loreto Gómez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, del registro de operaciones en tiempo real, así como su cuantificación al tope de gastos correspondiente, por concepto de perifoneo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 01 a 16 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS:**

1. *El 5 de enero de 2024, el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.*

2. *El 26 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/73/2024, mediante el cual determinó el tope de gastos de campaña del presente proceso electoral local para los Ayuntamientos, en lo particular, respecto a **Amanalco**, el tope es el siguiente:*

*[Se inserta imagen]*

3. *El 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.*

*La autoridad electoral le otorgó a la **C. IRIS LORETO GÓMEZ** el registro como candidata a la presidencia municipal de Amanalco, Estado de México, postulada por la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’ conformada por PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza para el proceso electoral 2024, cuya jornada electoral habrá de tener verificativo el próximo domingo 2 de junio del año en curso.*

4. *El 26 de abril de 2024, inició el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General IEEM, mismo que concluyó el 29 de mayo de 2024.*

5. *Derivado de que a la **C. IRIS LORETO GÓMEZ** se le otorgó el registro como candidata, tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*

*La **C. Iris Loreto Gómez** hizo uso de tres servicios de perifoneo durante su campaña como candidata a la presidencia municipal de Amanalco, Estado de México, cuyos vehículos se pueden apreciar en los videos contenidos en la USB que se acompaña a este escrito de queja, cuyas imágenes son las siguientes:*

[Se insertan imágenes]

De los tres vehículos reportados, solo el primero de ellos portaba con placas de circulación **261CSP**.

La candidata **Iris Loreto Cruz** contó con el servicio de perifoneo durante el período comprendido del **26 de abril al 29 de mayo**, diariamente desde las 8:00 AM hasta las 6:00 PM, utilizando las tres camionetas.

Con lo que acreditamos la **existencia de propaganda electoral de la candidata denunciada, cuyos ingresos y gastos no ha reportado en el Sistema de Fiscalización (SIF) o no lo ha hecho en tiempo real.**

[Se inserta Tabla]

El servicio denunciado, **CORRESPONDE A UN TOTAL DE GASTO POR LA CANTIDAD DE \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)** a favor de la candidatura de la C. **IRIS LORETO GÓMEZ**, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña.

### **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos; se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE investigue la conducta denunciada en la presente queja, **a efecto de verificar que se encuentre reportado y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja;** mismas que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionado el candidato por no reportar los gastos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización.

Al omitir reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, dicho monto aquí calculado debe sumarse al tope de gastos al tope de gastos de campaña fijado por el IEEM.

(...)

Ahora bien, toda vez que, a la fecha de la presentación de la presente queja, la parte denunciada ha omitido dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada 'tiempo real', establecida en los artículos 17 y 38 del

*Reglamento de Fiscalización, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado.*

*Lo anterior, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

*A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:*

*(...)*

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la parte denunciada reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General IEEM.*

*(...)"*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba Técnica.** Consistente en una memoria USB que contiene 2 imágenes y 5 videos.
- 2. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
- 3. Instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**III. Acuerdo de admisión.** El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 17 y 18 del expediente).

**a)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 19 a 23 del expediente).

**b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 24 y 25 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24373/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 26 a 30 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24372/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 31 a 35 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24769/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 49 a 57 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24772/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 58 a 66 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 67 a 97 del expediente).

“(…)

**MANIFESTACIONES**

**ÚNICA.** *-Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Iris Loreto Gómez, candidata a Presidenta Municipal de Amanalco, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’.*

*De hecho, los actos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que NO se expresan -de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*(...)*

*Es por ello que, en toda queja se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

**1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que beneficien a su representado.

**2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en la veracidad de los argumentos esgrimidos en su escrito de respuesta.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24775/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 98 a 106 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PRD/DEE-CP/0062/2024 el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 107 a 109 del expediente).

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*1. Si bien, se señala como candidato en común a la C. IRIS LORETO GOMEZ de este Instituto político y de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México, de conformidad con los artículos 85, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 75, 76, 77 y 78 del Código Electoral del Estado de México, así como, del Acuerdo IEEM/CG/24/2024 por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común ‘FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX’, con la finalidad de postular candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

*Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su cláusula DÉCIMO TERCERA, y en cuanto a lo relativo al Anexo 4, página 125 del mencionado acuerdo señala que dicha candidatura de ORIGEN será registrada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, tal y como se muestra a continuación.*

*[Se inserta imagen]*

*2. En adición al punto anterior, la cláusula DÉCIMA OCTAVA del citado acuerdo a letra señala:*

*‘DÉCIMA OCTAVA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES. Las partes acuerdan, que de conformidad con el artículo 81 del código electoral local responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas, precandidatos, o sus candidatas y candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.’*

*Por lo anterior, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente y una vez corroborados los puntos referidos del presente convenio de candidatura común rubricado por las autoridades competentes de este Instituto Político con acreditación local al contenido en que se actúa, es notorio que de estar en la presunta existencia de gastos correspondientes y referidos en Reglamento de Fiscalización o en las leyes conducentes de la materia, no es obligación del Partido de la Revolución Democrática presentar los ingresos y gastos que supuestamente deberían ser reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) toda vez que, tal y como se acento en la presente respuesta y de conformidad con el acuerdo en común aprobado por las partes del mismo, la probable obligación recae en el Partido Nueva Alianza Estado de México.*

*(...)”*

Del citado escrito no se aportó elemento probatorio alguno.

**IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.**

**a)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 110 a 116 del expediente).

**b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-JDE34-MEX/VS/565/2024, se notificó al Partido Nueva Alianza Estado de México a través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 117 a 134 del expediente).

**c)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, tanto en dicho carácter como en representación de la C. Iris Loreto Gómez, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco Estado de México, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 135 a 179 del expediente).

“(…)

*HECHOS*

*1. Es cierto, que el 5 de enero de 2024, el Consejo General del IEEM celebro sesión solemne de inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y Ayuntamientos 2024.*

*2. Es cierto, que el 26 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/73/2024, mediante el cual determinó el tope de gastos de campaña del presente proceso electoral para los Ayuntamientos, mismo que asciende a \$731,519.00 (Setecientos treinta y unos mil quinientos diecinueve pesos 00/1 00 M.N.)*

*3. Es cierto, que el 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registros de planillas de candidaturas de integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027. La autoridad electoral le otorgó a la C. Iris Loreto Gómez, el registro como candidata a la presidencia municipal de Amanalco, Estado de México, postulada por la coalición ‘Fuerza y Corazón por el EDOMEX’ conformada por PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza para el proceso*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

*electoral 2024, cuya jornada electoral tuvo verificativo el domingo 2 de junio del año en curso.*

*4. Es cierto, que el 26 de abril de 2024, inició el periodo de campaña para la elección de Ayuntamientos, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEM. mismo que concluyó el 29 de mayo de 2024.*

*5. Es cierto que derivado de que a la C. Iris Loreto Gómez se le otorgó el registro como candidata. tiene diversas obligaciones que debe de cumplir. las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, es falso que ‘... la candidata Iris Loreto Cruz contó con el servicio de perifoneo durante el periodo comprendido del 26 de abril al 29 de mayo, diariamente desde las 8:00 AM hasta las 6:00 PM...’ (Sic.), toda vez que la candidata Iris Loreto Gómez, comenzó actos de campaña electoral el día 01 de mayo de 2024 y concluyó el día 29 del mismo mes y año.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el hoy quejoso, pretende confundir a la autoridad fiscalizadora, denunciando propaganda electoral en favor de la C. Iris Loreto Gómez, de forma genérica vaga e imprecisa, adjuntando únicamente fotografías y videos para sustentar su dicho, las cuales tienen el carácter de pruebas técnicas. de conformidad con el art. 17, numeral I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, incumpliendo lo requerido por el citado artículo en su numeral 2, que a la letra dice ‘Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza. el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba’ lo que en la especie no se acredita.*

*Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS V CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

*(...)*

**X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Iris Loreto Gómez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco, Estado de México, postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar a Iris Loreto Gómez otrora candidata, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 110 a 116 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JDE36/MEX/328/2024, se notificó a Iris Loreto Gómez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco, Estado de México, postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 180 a 193 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado De México, dio contestación al emplazamiento de mérito en su carácter de Representante Propietario de Nueva Alianza Estado de México y en representación de la C. Iris Loreto Gómez, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco Estado de México, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo referido en el Antecedente IX, inciso c) el cual se tiene por reproducido en sus términos, en razón de que se trata del mismo escrito ya transcrito. (Fojas 135 a 179 del expediente).

#### **XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1251/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el servicio de perifoneo si se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización,<sup>1</sup> si fue objeto de monitoreo de propaganda en vía pública y si fue motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a

---

<sup>1</sup> En adelante SIF

los informes de campaña presentados por parte de los sujetos incoados. (Fojas 39 a 48 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

**XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26372/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido de la memoria USB proporcionada por el quejoso; informara la metodología aplicada y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 194 a 199 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2409/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/719/2024, respecto de la certificación requerida. (Fojas 200 a 214 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad del Estado de México.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar a la Secretaría de Movilidad del Estado de México, la solicitud de información respectiva. (Fojas 215 a 220 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/19/JDE-MEX/VS/0550/2024, se solicitó información al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de México sobre el propietario, poseedor o beneficiario del vehículo de perifoneo con el número de placa proporcionado por el quejoso. (Fojas 221 a 227 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número DGRETP/22000007000000L/2024/3273, la Dirección del Registro Estatal del Transporte Público dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior,

informando que no contaba con datos del vehículo solicitado. (Fojas 228 a 230 del expediente).

**XIV. Solicitud de información a Iris Loreto Gómez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco Estado de México postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28947/2024, se solicitó mediante el SIF a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco, Estado de México, postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, Iris Loreto Gómez, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 231 a 250 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

**XV. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28948/2024, se solicitó mediante el SIF al Partido Acción Nacional a través de su Representación de Finanzas, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 251 a 258 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

**XVI. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28949/2024, se solicitó mediante el SIF al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representación de Finanzas, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 259 a 266 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

**XVII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28950/2024, se solicitó mediante el SIF al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representación de Finanzas, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 267 a 274 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

**XVIII. Solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28952/2024, se solicitó mediante el SIF al Partido Nueva Alianza Estado de México a través de su Representación de Finanzas, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 275 a 282 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal del Partido Nueva Alianza Estado de México, dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo la información requerida. (Fojas 283 a 286 del expediente).

**XIX. Razones y Constancias.**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Iris Loreto Gómez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Amanalco, Estado de México, postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México. (Fojas 36 a 38 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el SIF, en la contabilidad 27901 correspondiente al partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Amanalco Estado de México, Iris Loreto Gómez, a fin de verificar si el servicio de perifoneo denunciado en el escrito de queja de mérito se encuentra registrado, obteniendo resultados positivos. (Fojas 287 a 291 del expediente).

c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta al expediente de mérito, realizada por persona autorizada

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

por parte del Partido Morena, que es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa. (Foja 292 del expediente).

**XX. Escrito de Desistimiento.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, la Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 07 con sede en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México, presento escrito de desistimiento relativo al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro. (Foja 297 del expediente).

**XXI. Acuerdo de alegatos.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 298 y 299 del expediente).

**XXII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/30917/2024 veinticinco de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	300 a 306
Iris Loreto Gómez	INE/UTF/DRN/30557/2024 veinticinco de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la candidata.	307 a 325
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/30559/2024 veinticinco de junio de 2024	27 de junio de 2024	326 a 344
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30562/2024 veinticinco de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	345 a 351
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30565/2024 veinticinco de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	352 a 358
Partido Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/30566/2024 veinticinco de junio de 2024	27 de junio de 2024	359 a 377

**XIII. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.



**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>2</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.<sup>3</sup>

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

**3.2** Escrito de desistimiento presentado por la Representación del Partido Morena, ante el Consejo Municipal 07 con sede en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México.

### **3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional**

Es así como esta autoridad procede a analizar los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación al

---

<sup>4</sup> **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

emplazamiento, en el cual hizo valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II y 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 30.**

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)”*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por la representación del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, registrar operaciones en tiempo real por concepto de perifoneo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>6</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y

---

<sup>5</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

<sup>6</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

[además]<sup>7</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>8</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>9</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) anterior, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>10</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba

---

<sup>7</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>8</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

<sup>9</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>10</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.2 Escrito de desistimiento presentado por la Representación del Partido Morena, ante el Consejo Municipal 07 con sede en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México.**

Ahora bien, por cuanto hace al escrito presentado ante la autoridad instructora por la Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 07 con sede en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual manifestó el desistimiento relativo al escrito de queja que dio origen al procedimiento en que se actúa, a saber:

“(…)

*“Presento, mediante escrito, **formal DESISTIMIENTO** de la queja que presente el **31 de mayo de 2024**, en la Oficialía de Partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización, por así convenir a los intereses de mi representado.*

*Por lo expuesto, atentamente solicito:*

***ÚNICO.** Tener por admitido el presente escrito de desistimiento, a efecto de que, tenga lugar el sobreseimiento del procedimiento sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa.*

(…)”

En este sentido, se atiende al significado del verbo *desistir*, el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: *Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.*

Ahora bien, esta figura procesal que debe atenderse según se planteé en cada caso concreto, es decir, si el desistimiento va encaminado a la demanda o instancia, o bien a la acción, pues en uno y otro supuesto, la consecuencia es diferente<sup>11</sup>.

En la primera hipótesis, aun cuando se pierden todos los derechos y situaciones procesales al desistirse, si no ha prescrito el derecho de acción, puede volver a ejercitarse mediante la presentación de una nueva demanda. En cambio, con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, sin que pueda volver a ejercerlo.

Para la doctrina, este acto procesal evidencia la intención de abandonar la instancia o de interrumpir el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de algún otro trámite de un procedimiento iniciado.

Al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Los procesalistas lo definen, en términos generales, como la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas: a) de la acción, b) de la instancia, c) del derecho, y d) de un acto del procedimiento.

El **desistimiento de la acción** (supuesto que acontece en el caso), extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin algún efecto legal su propósito inicial.

Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

*La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto.*

---

<sup>11</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC-42/2012, sentencia dictada el 8 de marzo de 2012.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

*La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente.*

*Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada.*

*Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos.*

*Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.*

(...)"

Ahora bien, al respecto es imperante señalar que la petición de tener al actor por desistido su escrito de queja, se considera **que no ha lugar** dado que el escrito que dio origen al expediente citado al rubro no sólo es para la defensa del interés jurídico, directo y personal del partido denunciante, sino que **sus causas y efectos también involucran la protección del interés público**, por las razones que se exponen a continuación:

- El procedimiento administrativo sancionador, dependiendo la etapa procesal en la que se encuentre, transita del principio dispositivo al principio inquisitivo.
- Siendo el principio dispositivo *“un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador”*<sup>12</sup>. [Énfasis añadido]

---

<sup>12</sup> Sirve como criterio orientador la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo en revisión 3104/2013, Sentencia descargable a través del link: [http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/10/2\\_156583\\_2172.doc#:~:text=El%20principio%20dispositivo%2C%20es%20un,y%20no%20en%20el%20juzgador.](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/10/2_156583_2172.doc#:~:text=El%20principio%20dispositivo%2C%20es%20un,y%20no%20en%20el%20juzgador.)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

- En contraste con lo anterior, el principio inquisitivo consiste en que corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes<sup>13</sup>.
- Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-413/2021<sup>14</sup>, que el momento procesal en el cual el procedimiento administrativo sancionador, se aleja del principio dispositivo y se inclina más hacia el principio inquisitivo o inquisitorio es textualmente: “*una vez acreditados los requisitos para la admisión de las quejas*”, lo cual ocurrió en el presente asunto mediante el Acuerdo de admisión referido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

En la especie, dado que la etapa procesal en la que se presentó el escrito de desistimiento correspondió a la de sustanciación, es decir posterior a la acreditación de los requisitos de admisión, el derecho que involucra el proceso no es exclusivo del partido denunciante, porque no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos **solamente** para promover las acciones procedentes para su defensa, **pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos.**

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, **no es para la defensa de su interés jurídico en particular**, como gobernados, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por tanto, la parte quejosa no puede desistirse válidamente del escrito de denuncia que promovió, toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de

---

<sup>13</sup> Véase la Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-413/2021.

<sup>14</sup> Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0413-2021.pdf>

Fiscalización, ante la acreditación de los requisitos para la admisión de las quejas en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja **hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente.**

Siendo importante especificar que, los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la prosecución del juicio o recurso de que se trata se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción (principio inquisitivo). Aunado a la prevalencia del interés superior de derecho público que no puede dejarse al albedrío de las partes.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias identificadas con los rubros: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**" y "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas seis a ocho y doscientas quince a doscientas diecisiete, respectivamente.

Aunado a lo anterior, toda vez que se ha ejercido una acción que no sólo obedece al interés jurídico particular del quejoso, sino que atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución federal, la Legislación Electoral y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 8/2009, con el rubro y texto siguiente<sup>15</sup>:

***“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la***

---

<sup>15</sup> Consultable a fojas doscientas cincuenta y nueve a doscientas sesenta, de la citada “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

*naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.*

*Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”*

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En el mismo sentido, los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, como se ha mencionado, el principio inquisitivo constriñe a esta autoridad a dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo en el expediente de mérito, mediante la presentación de un escrito por medio del cual el denunciante pretenda desistirse de su acción.

En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, este Consejo General considera que **no ha lugar** a la procedencia del desistimiento hecho valer por el partido denunciante.

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y su entonces candidatura común a la Presidencia Municipal de Amanalco, Iris Loreto Gómez, omitieron reportar gastos de campaña y registrar operaciones en tiempo real, por concepto de perifoneo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

#### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Por cuanto hace a la obligación de reportar las operaciones realizada por los sujetos obligados en tiempo real, la misma es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, en caso de omitir hacer el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasaría el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 07 con sede en Amanalco, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidata común a la Presidencia Municipal de Amanalco, Iris Loreto Gómez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, así como la posible omisión del

registro de operaciones en tiempo real y en consecuencia su posible cuantificación al tope de gastos correspondiente, por concepto de perifoneo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En este sentido, para acreditar su dicho, el denunciante adjuntó a su escrito de queja pruebas técnicas en las cuales se observa la propaganda denunciada.

Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:

<b>CUADRO 1</b>	
<b>ID</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO</b>
1	

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**



**4.2** Perifoneo denunciado reportado en el SIF.

**4.3** Rebase de topes de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales fueron integradas al procedimiento que se resuelve y que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, mismas que se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>16</sup>
1	USB que contiene 2 imágenes y 5 videos.	-Partido Morena, a través de su Representación ante el Consejo Municipal 07, Amanalco del Instituto Electoral del Estado de México.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a emplazamiento.  Copias del contrato de donación del servicio de perifoneo y cotizaciones	- Mtro. Efrén Ortiz Álvarez Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. - Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. - Fernando Roberto Zúñiga Tapia, Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>16</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>16</sup>
		Revolucionario Institucional en el Estado de México.		
<b>3</b>	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	- Representante de Finanzas del partido Nueva Alianza Estado de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
<b>4</b>	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva. -Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral. -Secretaría de Economía de Movilidad del Estado de México.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
<b>5</b>	Razones y constancias	DRyN <sup>17</sup> de la UTF <sup>18</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>19</sup> .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
<b>6</b>	Manifestaciones de alegatos.	-Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Estado de México	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en

<sup>17</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>18</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>19</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

#### **4.2 Perifoneo denunciado reportado en el SIF.**

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda realizada en vía la pública consistente en perifoneo, y que derivado de la respuesta al emplazamiento del partido Nueva Alianza Estado de México, así como de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende el reporte del perifoneo denunciado.

En este sentido, tal y como se desprende del apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso para acreditar su dicho sobre la propaganda denunciada, adjuntó a su escrito de denuncia imágenes y videos que consigna la realización de servicio de perifoneo en favor de la entonces candidata a la presidencia Municipal de Amanalco, como se advierte del cuadro 1.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la realización del perifoneo denunciado, sin embargo, no contenía elementos ni circunstancias de modo que permitieran a esta autoridad tener certeza de la propaganda en la vía publicada denunciada en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, derivado de lo cual mediante escritos sin número, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza Estado de México dieron respuesta, manifestando en esencia lo siguiente:

Por cuanto hace al **Partido Revolucionario Institucional**, manifestó:

- Que todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña de Iris Loreo Gómez se encontraban reportados en el SIF.
- Que los actos denunciados eran infundados, ya que no se encontraban soportados con medios de prueba idóneos.
- Que la narrativa de la quejosa era vaga, imprecisa y genérica puesto que no expuso de manera clara circunstancias de modo, tiempo y lugar que establecieran la posibilidad de que los actos denunciados hubieran ocurrido.
- Solicito declara el desechamiento del procedimiento en que se actúa aduciendo la improcedencia por frivolidad de los hechos denunciados.<sup>20</sup>

Por cuanto hace al **Partido de la Revolución Democrática**, manifestó:

- Que de conformidad con el Convenio de Candidatura común Fuerza y Corazón por el Edomex, las partes acordaron, que de conformidad con el artículo 81 del Código Electoral Local responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas, precandidatos, o sus candidatas y candidatos.
- Que no es obligación del Partido de la Revolución Democrática presentar los ingresos y gastos que debieran ser reportados mediante el Sistema Integral

---

<sup>20</sup> Lo cual ya fue analizado en el considerando de previo y especial pronunciamiento de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

de Fiscalización (SIF) toda vez que, de conformidad con el citado convenio, la probable obligación recae en el Partido Nueva Alianza Estado de México.

Por cuanto hace al **Partido Nueva Alianza Estado de México** quien presentó escrito de respuesta en representación también de la entonces candidata **Iris Loreto Gómez**, manifestó:

- Señalo que el quejoso denuncia propaganda electoral en favor entonces candidata Iris Loreto Gómez de forma genérica vaga e imprecisa, adjuntando únicamente fotografías y videos para sustentar su dicho, las cuales tienen el carácter de pruebas técnicas, sin señalar concretamente lo que pretende acreditar personas, lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos referidos por la otrora candidatura denunciada, consultó el SIF en la contabilidad 27901 correspondiente a dicha candidatura, por el partido Revolucionario Institucional obteniendo los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Perifoneo	“PROVISION INGRESO EN ESPECIE POR DONACION DE PERIFONEO POR SIMPATIZANTES”	Número de póliza 2, Periodo de operación 1, Tipo de póliza CORRECCIÓN, Subtipo póliza DIARIO	“Contratos Muestras Fotográficas e identificaciones de los donantes”.

De ello, obra en el expediente Razón y Constancia del registro de la póliza correspondiente al Número de póliza 2, Periodo de operación 1, Tipo de póliza CORRECCIÓN, Subtipo póliza DIARIO, el concepto indica “PROVISION INGRESO EN ESPECIE POR DONACION DE PERIFONEO POR SIMPATIZANTES”. Dicha póliza refleja un monto de \$14,400.00.00 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en cuya documentación soporte se observaron muestras fotográficas coincidentes con las características de la propaganda mencionada en el escrito de queja.

A continuación, se presentan las fotografías que se adjuntaron como muestras en la póliza registrada en el SIF ofreciendo así una evidencia más detallada del servicio de perifoneo en cuestión:

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX

ID	MUESTRAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
1	
2	
3	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió que por cuanto hace al concepto denunciado consistente en servicio de perifoneo, así como el gasto erogado con motivo de éste, se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad 27901 correspondiente a la otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Amanalco Estado de México por los partidos Acción Nacional Revolucionario Institucional de la Revolución democrática y Nueva Alianza Estado de México, Iris Loreto Gómez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.

Por último, cabe señalar que si bien el quejoso hace referencia a la denuncia respecto de “*tres servicios de perifoneo*”, lo cierto es que de las pruebas aportadas únicamente identificó uno de los tres supuestos automóviles a través de placas de circulación “261CSP”, el cual fue reportado por los sujetos incoados y en cuya muestra subida al SIF es visible la citada placa de circulación<sup>21</sup>, por lo cual esta autoridad no contó con mayores elementos para trazar una línea de investigación respecto de los demás vehículos de perifoneo.

Ahora bien, esta autoridad estimo procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento al respecto se recibieron escritos de respuesta de la Representación Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y de la Representación de Finanzas del Partido Nueva Alianza Estado de México, y en ambos casos señalan que el registro del gasto denunciado se encuentra en la contabilidad **27901**, en la póliza PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:2, TIPO DE PÓLIZA: **CORRECCIÓN**, SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION INGRESO EN ESPECIE OR DONACION DE PERITONEO POR SIMPATIZANTES, del SIF.

Así las cosas, toda vez que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

---

<sup>21</sup> Imagen con ID 3 de la tabla anterior.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la



impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados, por lo que se concluye que no se vulnera lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

#### **4.3** Rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

---

<sup>22</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidata al cargo de Presidencia Municipal de Amanalco, Iris Loreto Gómez, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, así como a Iris Loreto Gómez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1773/2024/EDOMEX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**